



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **52**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-52**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 10 de marzo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Medidas de seguridad**
⇒ **Restrictor 1:** Obligatoriedad
⇒ **Restrictor 2:** Plazo indeterminado

SUMARIOS

- **Sumario #1.** Frente a un injusto penal perpetrado por un inimputable, para el tribunal es obligatoria la imposición de una medida de seguridad.
- **Sumario #2.** Las medidas de seguridad son de plazo indefinido, pero se deben revisar de oficio cada dos años, o cuando sea necesario.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Obligatoriedad

"Determinada la incapacidad mental del encartado para el momento de los hechos, por disposición legal expresa e imperativa, correspondía al tribunal de sentencia, la aplicación obligatoria de una medida de seguridad".

Plazo indeterminado

"Es fútil, cuestionar que la medida de seguridad, se haya establecido por un tiempo indefinido, en tanto esta es una disposición expresa de la ley. Es decir, el juzgador no tiene un rango de tiempo mayor o menor de duración de la medida, pues el artículo 100 del Código Penal, prevé que "Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada". Lo que exige





la ley, y así lo dispuso el juez, es que la medida se revise cada dos años o

cuando sea necesario".

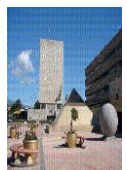
VOTO INTEGRO N°2017-52, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 52-17 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas treinta minutos de diez de marzo de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **16-000247-396-PE**, seguida contra **[Nombre 001]**, por los delitos de **DAÑOS, HURTO SIMPLE, LESIONES LEVES y AGRESIÓN CON ARMA** en perjuicio de **[Nombre 002]**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Gustavo Gillen Bermúdez y la jueza María Lucila Monge Pizarro. Se apersonaron en esta sede, el licenciado José Luis Gómez Ruiz, defensor público del imputado y el licenciado Elvis López Matarrita en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º 342-2016 de quince horas treinta minutos de siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO** De conformidad con lo expuesto, artículos 20, 28, 39, 41, 153 y 154 de la Constitución Política, numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numerales 1, 4, 11, 15, 16, 18 al 20, 30, 31, 42, 45, 50, 51, 71,74, 97, 98 inciso 1), 100, 101 inciso 1), 102 y 228 del Código Penal; artículos 1 al 6, 9, 11 a 13, 45, 47, 141 a 145, 148, 181 a 184, 265, 324,326, 328, 330, 333, 334, 360, 361, 363 a 365, 367, 388 a 390 del Código Procesal Penal, este Tribunal declara a **[Nombre 001]** autor de la conducta típica y antijurídica de **DAÑOS**, prevista en el numeral 228 del Código Penal, en perjuicio de **[Nombre 002]**, conducta cometida por **[Nombre 001]** en estado de inimputabilidad, el cual se declara como tal; y en razón de ello se le impone la **MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA DE INGRESO EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO**, específicamente en el **CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY** (adscrito al Hospital Nacional Psiquiátrico), bajo las condiciones y demás especificaciones técnicas, que el equipo de trabajo de ese centro recomiende para el señor **[Nombre 001]**, debiendo realizar un Programa de Rehabilitación formal con revaloraciones periódicas para lograr un adecuado funcionamiento, así como deberán citarse además a los padres del inimputable y/o a su círculo familiar inmediato para que trabajen con el equipo interdisciplinario de dicho centro para lograr una inserción social. La medida de seguridad tendrá una duración indeterminada, con fundamento en el artículo 100 del Código Penal, debiendo ser periódicamente valorado cada dos años e informarlo al Tribunal quien se pronunciará sobre el mantenimiento, modificación, o la cesación de la medida de seguridad curativa, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento mediante los informes que al efecto vierta el Instituto Nacional de Criminología. Por los hechos acusados como cometidos 19 de diciembre de 2015, 03 de febrero de 2016, y 12 de abril de 2016, se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado,

en aplicación del principio universal "en caso de duda en favor del acusado". En virtud de lo resuelto, y manteniéndose los presupuestos procesales para su establecimiento, se prorrogó la Medida de Internamiento por el plazo de **SEIS MESES MÁS** a partir del día de hoy 07 de diciembre de 2016 y hasta el 07 de junio de 2017. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. En este acto quedan las partes debidamente notificadas de lo resuelto. Comuníquese lo resuelto al Instituto Nacional de Criminología, Juzgado de Ejecución de la Pena, Centro de Información Penitenciaria y Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley. **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA JIMÉNEZ** Juez de Juicio **TRIBUNAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE** " (sic). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado José Luis Gómez Ruiz, defensor público del justiciable, interpuso recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez **Alfaro Vargas** ; y,

CONSIDERANDO ÚNICO. Reprocha el apelante insuficiente fundamentación de la medida de seguridad impuesta. En su criterio la imposición de la medida de seguridad el tribunal de sentencia la sustenta en informes del Instituto Nacional de Criminología, sin establecer razonablemente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción. Por otra parte alega que el *a quo* omitió valorar la restricción que implica la medida impuesta por tiempo indefinido. **Sin lugar el reparo.** El tribunal de sentencia declaró la autoría del justiciable de un injusto penal de daños; dada la condición de inimputabilidad del endilgado le impuso una medida de seguridad curativa, consistente en el ingreso en un establecimiento psiquiátrico. El punto medular de la queja es porque el recurrente considera que el juzgador no justificó adecuadamente la fijación de la medida de seguridad, aspecto en el que no lleva razón, por cuanto la misma se dispuso de forma motivada, es decir el juez explicó de manera precisa y clara la necesidad de imposición de la medida de seguridad, dentro del marco legal vigente y aplicable al caso concreto. El impugnante se muestra conforme con la definición de los hechos probados por el tribunal sentenciador; en efecto los mismos corresponden con los acusados por la entidad fiscal y han sido correctamente derivados de las probanzas evacuadas en el debate. Más allá de la existencia del cuadro fáctico, se determinó la inimputabilidad del justiciable. Sobre este particular en el fallo se analizaron las diversas pericias médico legales practicadas al imputado y que dieron cuenta, sin lugar a dudas del compromiso de la condición mental de este: "*el ajusticiado padece de una seria enfermedad mental, particularmente esquizofrenia paranoide, que tiene como consecuencia una anulación o disminución de la capacidad de comprensión de la conducta que realizó*" (folio 470 vto). Posteriormente el juez, analizó los informes del Instituto de





Criminología que dan cuenta de la necesidad de someter al endilgado a una medida de seguridad dado su proclividad a la comisión de delitos, entre otros el n.º INC 12858-16, en el cual se estableció: *"en el valorado no hay presencia de condiciones ni factores que favorezcan un estilo de vida exento de actos delictivos, constituyéndose entonces en un clarísimo riesgo para la seguridad del entorno social y de si mismo"* (folio 472 fte) Determinada la incapacidad mental del encartado para el momento de los hechos, por disposición legal expresa e imperativa, correspondía al tribunal de sentencia, la aplicación obligatoria de una medida de seguridad. Reza en primer término el artículo 97 del Código Penal, que *"Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir"*; de seguido en el artículo 98, se dispone: *"Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad: 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su inimputabilidad"*. Estableció el juez, de la relación de los hechos, las probanzas científicas y la ley sustantiva, la necesidad e idoneidad de una medida curativa de internamiento en un centro de atención psiquiátrica, esto como único medio eficaz para procurar el adecuado funcionamiento mental del justiciable (ver folio 470 vto), su protección y la de su entorno. La motivación del tribunal es suficiente, pues nada más tendría que decirse para justificar la imposición de una medida de seguridad en un caso

como el presente. Es fútil, cuestionar que la medida de seguridad, se haya establecido por un tiempo indefinido, en tanto esta es una disposición expresa de la ley. Es decir, el juzgador no tiene un rango de tiempo mayor o menor de duración de la medida, pues el artículo 100 del Código Penal, prevé que *"Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada"*. Lo que exige la ley, y así lo dispuso el juez, es que la medida se revise cada dos años o cuando sea necesario. Salta a la vista, la inexistencia del defecto reclamado. Es importante para esta Cámara indicar, que se tiene claro el derecho inalienable de las partes a recurrir, dentro del marco de la legalidad. Sin embargo en este caso, es notorio, que en el juicio, la defensa en sus conclusiones se mostró conforme con la solicitud del Ministerio Público de imponer al justiciable una medida de seguridad, señaló los padecimientos mentales del mismo y pidió su internamiento en un centro psiquiátrico. Sin duda el derecho a la motivación del fallo es un derecho fundamental de las partes, por lo que a quien la falta de motivación le cause un agravio tiene el derecho de reclamarlo; pero en este caso, el fallo correspondió con lo peticionado por el recurrente; amén de que el defecto apuntado no existió. En consecuencia se declara sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **NOTIFÍQUESE- GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ. JUECES Y JUEZA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

